

TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS

Articulo 1º Fundamento y Naturaleza

En uso de la facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con los dispuestos en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales , este Ayuntamiento establece la “Tasa por licencias urbanísticas” que se referirá por la presente Ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Articulo 2º Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la tasa de actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo al que se refiere el artículo 178 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana. Texto refundido aprobado por real decreto 1346/1976 de 9 de abril y que hayan de realizarse en el término municipal se ajustan a las normas urbanísticas de edificación y de policía previstas en la citada Ley del Suelo y en el Plan General de Ordenación Urbana de este Municipio
2. No estarán sujetas a esta tasa las obras de mero ornato conservación y reparación que se realicen en el interior de las viviendas

Articulo 3º Sujeto pasivo

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean propietarios o poseedores o en su caso arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras
2. En todo caso tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras

Articulo 4º Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de la sociedad des y los síndicos interventores o liquidadores de quiebras concursos sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcalde que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria

Articulo 5º Base imponible

1. Constituye la base imponible de la tasa :
 - a) El coste real y efectivo de la obra civil cuando se trate de movimientos de tierra obras de nueva planta y modificación de estructuras o aspecto exterior de las edificaciones existentes
 - b) El coste real y efectivo de la vivienda local o instalación cuando se trate de la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos
 - c) El valor que tengan señalados los terrenos y construcciones a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles cuando se trate de parcelaciones urbanas y de demolición de construcciones
 - d) La superficie de los carteles de propaganda colocados en forma visible desde la vía pública
2. Del coste señalado en las letra a) y b) del numero anterior se excluye el correspondiente a la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas

Articulo 6º Cuota tributaria

1. La cuota tributaria resultara de aplicar a la base imponible las siguientes tarifas
Licencia de obra mayor derribo, reforma general y ampliaciones o análoga:
 - **Licencia de presupuesto inferior a 60.101, 00 euros : 6,00 euros**
 - **Licencia de 60.101,00 euros a 150.253,00 euros de presupuesto: 8,00 euros**
 - **Licencia de mas de 150.253,00 euros de presupuesto: 10,00 euros**
Licencia de obra menos y parcial o análogas:
 - **Licencia de obra menor reforma parcial o análogas: 7,00 euros**
 - **Licencia de segregación o parcelación o análogas en urbana : 0,20 euros**
 - **Licencia de segregación o parcelación o análogas en rustico: 2,00 euros/hectáreas**
2. En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia las cuotas a liquidar serán el 25 por ciento de las señaladas por el numero anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente

Articulo 7º Exenciones y bonificaciones

No se concederán exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa

Articulo 8º Devengo

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible a estos efectos se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de oportuna solicitud de la licencia urbanística si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia la Tasa se deberá cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables
3. La obligación de contribuir una vez nacida no se verá aceptada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de esta condicionada a la modificación del proyecto presentado ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia

Articulo 9º Declaración

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentaran previamente en el Registro General la oportuna solicitud acompañado certificado visado por el Colegio Oficial respectivo con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento en la que se haga constar el importe estimado de la obra mediciones y el destino del edificio
2. Cuando se trate de licencia para aquellos actos que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente a la solicitud se le acompañara un presupuestote las obras a realizar como una descripción detallada de la superficie afectada numero de departamentos, materiales a emplear y en general, de las características de la obras o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquellos
3. Si después de formulada la solicitud de licencia se modifique o amplíe el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la administración municipal acompañado del nuevo presupuesto o el reformado y en su caso planos y medidas de la modificación o ampliación

Articulo 10º Liquidación e ingresos

1. Cuando se trate de las obras y actos a los que se refiere el artículo 5.1a)
 - a) Una vez concedida la licencia urbanística se practicara liquidación
 - b) La administración municipal pobra comprobar el coste real y efectivo una vez terminadas las obras y la superficie de los carteles declarada por el solicitante y a la vista del resultado de tal comprobación practicara la liquidación definitiva que proceda con deducción de lo en su caso ingresado e provisional
2. En el caso de parcelaciones urbanas y demolición de construcciones la liquidación que se practique una vez concedida la licencia, sobre la base imponible que corresponda tendrá carácter definitivo salvo que el valor señalado en el impuesto sobre bienes inmuebles no tenga ese carácter
3. Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo sustituto del contribuyente para su ingreso directo en las arcas municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el reglamento general de recaudación

Artículo 11º Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal cuya redacción definitiva a sido aprobada por el pleno de la corporación en sesión celebrada el catorce de agosto de 1989 entrara en vigor el mismo día de su publicación en el boletín oficial de la provincia y será de aplicación a partir del día uno de enero de 1990 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas